

¿ES UN NOTARIO EL NOTARIO MAYOR DEL REINO?

Rodolfo Orantos Martín *

RESUMEN: El Notario Mayor del Reino es en España el Ministro de Justicia. Es esta una competencia que viene de tiempos antiguos cuando no se había establecido la especialización y competencia profesional que rige en la sociedad actual. El Ministro de Justicia generalmente tiene conocimientos académicos en materia de Derecho, pero no siempre ha sido así. Se da una situación incompresible: El Notario Mayor del Reino no es un Notario de carrera en España. Algo a solucionar.

***ABSTRACT:** The Kingdom's Mayor Notary is in Spain the Minister of Justice. It is a competence that comes from ancient times when the specialization and professional competence that governed in today's society had not been established. The Minister of Justice generally has academic knowledge in law, but it has not always happened. There is an incompressible situation: The Kingdom's Mayor Notary is not a Notary with career in Spain. Something that should be solved.*

SUMARIO: I. Introducción: Una lectura olvidada.- II. El Notario Mayor del Reino.- III. Conclusión.

* Ordinario dell'Accademia Tiberina Già Pontificia di Roma. Fondata il 9 aprile 1813. Istituto universitario italiano dal 8 aprile 1949. Correspondiente del Instituto de Historia Balear. Doctor por la Universidad de Extremadura. Premio Extraordinario de Doctorado. Programa de doctorado de Derecho Público. Facultad de Derecho Máster Oficial Universitario de Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas, especialidad de Empresa y especialidad de Turismo. Facultad de Empresa Finanzas y Turismo de la Universidad de Extremadura. Grado Arquitecto Técnico. Escuela Politécnica Superior de la Universidad Alfonso X el Sabio. Economía y Dirección de Empresa. Programa de Desarrollo Directivo del Instituto de Estudios Superiores de Empresa - IESE- de la Universidad de Navarra. Mediador Civil y Mercantil Titulado. orantos@pronorba.es

I. INTRODUCCIÓN: UNA LECTURA OLVIDADA

Seguramente unas de las obras más olvidadas son las del Abogado y Secretario del Museo de Pintura del Prado Don Manuel Díe y Mas editadas en 1900 y 1902. La primera en la Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos (Calle Miguel Servet número 13, teléfono 651) y la segunda por M. Romero, impresor (Calle Libertad número 31, teléfono 31) en ambos casos de Madrid, Capital del Reino de España, entonces y ahora. Versa la primera de las entregas - con 271 páginas - sobre las nociones del derecho civil de las familias reales, matrimonios de reyes y príncipes; y la segunda, algo más reducida, - con 247 páginas - sobre las nociones del derecho civil de las familias reales, causas modificativas de la personalidad.

Nos atrevemos a decir que no sólo son interesantes por su calidad y profundidad en la materia de la que se ocupan pues consolidan la doctrina de la necesidad de un Derecho Civil particular para la Real Familia frente al general del resto de los ciudadanos sin que esto implique privilegio alguno sino mayores obligaciones; sino por su impresionante actualidad al delimitar un sistema basado en la ejemplaridad y el deber que obliga a las Reales Personas a sacrificios y entregas que no son necesarios en las personas reales. Así en la monarquía constitucional de finales del siglo XIX y principios del siglo XX no se siguió su doctrina y ello motivó una desconocida demanda por estafa contra Su Majestad el Rey Alfonso XIII, que terminó sus días en el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República, que merece un artículo para ella sola. Tampoco la monarquía constitucional parlamentaria de finales del siglo XX y principios del siglo XXI ha leído a Don Manuel. Esa imprescindible acción hubiese evitado la imagen de una Infanta de España sentada en el banquillo de los acusados, otro asunto en el que no nos vamos a extender, pues ya consumió buena parte del contenido de la tesis doctoral.

Antes de entrar en materia y ver si es el Notario Mayor del Reino un Notario de carrera, cuestión en la que ya añadimos que vamos a seguir la impecable doctrina de don Manuel, vamos a reseñar tres asuntos que él referencia con eficacia y rigor, son circunstancias mal resueltas entonces en una monarquía constitucional, la de 1876; que pueden repetirse en la monarquía constitucional parlamentaria de 1978 en la que se sigue sin hacer desarrollo de norma y regulación, cuestión absolutamente necesaria para la Corona y para este nuestro Reino.

La primera cuestión es ¿a qué edad es mayor de edad Su Majestad el Rey? Podría interpretarse que a la del resto de los españoles, a los 18 años, pero existen antecedentes que hacen dudar de tan aparente y preclara interpretación. Así Las Partidas, Ley Tercera, Título Décimo, Partida Segunda - no sabemos si legislación vigente o derogada - establecían la mayoría de edad del Rey a los 20 años y las Constituciones de 1837, 1845 y 1856 a los 14 años, y la de 1876 a los 16 años. Sin embargo el primer supuesto legal no se cumplió nunca, Alfonso VIII de Castilla fue Rey pleno a los 11 años, Fernando IV y Juan II de Castilla y León, lo fueron a los 14 años y Alfonso XI y Carlos I a los 17 años. Parecería que está clara constitucionalmente la cuestión pero ¿existe una

mayoría de edad para Su Majestad y otra para el resto de los ciudadanos? Sería mejor resolver la duda.

La segunda cuestión versa sobre la Regencia, supuesto que podría darse en cualquier momento en la actualidad. Así el Real Decreto publicado el día 26 de noviembre de 1885, un día después de la muerte de Su Majestad el Rey Alfonso XII disponía lo siguiente: *“Todos los actos de gobierno se publicarán en adelante en mi nombre como Regente del Reino, durante la menor edad del Príncipe o Princesa que legítimamente deba suceder en el trono”*. No es necesario esforzarse mucho para observar lo inconstitucional que es el Real Decreto citado, dado que el artículo 72 de la Constitución - de 1876 - que se cita dice textualmente: *“El Regente y la Regencia en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos de gobierno”*. Precisamente se hizo todo lo contrario. Los Regentes no tienen atribuciones propias, son delegadas, y sin embargo en España hemos tenido un Regente sin Rey, un tutor sin pupilo y un representante sin representado. Concluye Don Manuel con una frase, en el año 1900, de indudable actualidad en el año 2017: *“La Constitución, no cabe duda, está deficiente en esta y en otras materias, ignorancia que es imposible suponer en los legisladores”*. Es notable que tras casi cuarenta años de actual vigencia constitucional nuestros legisladores, de todo signo y condición, no encontrasen tiempo para legislar en la materia: La Ley Orgánica mandatada por la Carta Magna y el Reglamento de las Cortes - máxima expresión del poder legislativo con el que sólo se relaciona la Corona en su trámite institucional - Dos Reyes constitucionales durante el siglo XX y el siglo XXI, Don Juan Carlos I; y Don Felipe VI, tampoco han tenido tiempo de impulsar o reclamar las citadas normas que son necesarias para el lógico desenvolvimiento de la Real Familia con anticipación y sin sobresaltos.

La tercera hace referencia al Real Decreto de 6 de junio de 1900, mediante el cual Su Majestad el Rey, nombró tutor de la Infanta Cristina, tía suya, al Duque de Terranova, en atención al estado valetudinario de dicha Infanta, Real Decreto que el Duque presentó en el juzgado y por Auto de 19 de noviembre del mismo año, esta instancia declaró que la necesidad de la persona y bienes de Su Alteza Real se hallaba atendida y satisfecha por el citado Real Decreto en la persona del Duque. Pero el hijo de la citada Infanta, a la sazón también llamado Alfonso de Borbón, pidió la reforma del Auto, alegando que entre las facultades del Rey, según la Constitución no se encontraba la de declarar incapacitados, ni designar tutor y que el Real Decreto, además, no lo publicó la Gazeta de Madrid. Interpuesta la Apelación ante la Audiencia, el Fiscal Señor Mena, mantuvo la especialidad de las relaciones de derecho entre los miembros de la Real Familia, manifestando que si bien el Código Civil había derogado las leyes comunes, las especiales seguían vigentes y que estaba viva y muy viva la Ley de Partidas - ¿será o no será el Rey mayor de edad a los 18 años en la actualidad? - que reconoce la facultad doméstica del Rey sobre su propia familia. La Sala revocó los Autos y reconoció que subsistía el nombramiento de tutor.

II. EL NOTARIO MAYOR DEL REINO

Dice Don Manuel en relación con el asunto que da título al presente trabajo y que es el cuerpo principal del mismo: *“El Ministro de Gracia y Justicia reúne en sí dos caracteres, es el Jefe de la Magistratura y Jefe también del Notariado, representa bajo el primer aspecto la jurisdicción contenciosa y como Notario la jurisdicción graciosa. Es aquel autorizado a dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Sus atribuciones son generales y comprende a todas las personas, cualquiera que sea su jerarquía”*.

Y continua con una perfecta crítica del sistema, sistema y situación que se perpetúan en la actualidad, siendo también de notable necesidad su perfección: *“El Notario Mayor del Reino tiene concretadas sus atribuciones en relación con la Familia Real, pero de un modo tan deficiente, que es Notario porque la Ley lo quiere, pero no porque lo sea. Es Notario sin notaría y sin protocolo, no constituye fianza, ni tiene signo, y si jura, es como Ministro, no como Notario. Él por sí constituye colegio, no está sometido a junta alguna, no se le puede corregir disciplinariamente, no tiene arancel, y es el único Notario que puede delegar sus funciones”*.

Y finaliza: *“Es Notario no porque lo sea, sino porque ejerce como tal, es Mayor, porque sin ser Notario es el Jefe del Notariado, y es del Reino, porque su distrito notarial, en vez de ser territorial es personal, ejerce sus funciones en todo el límite del Estado pero solo en el seno de este y de la Familia Real. No cumple la Ley Notarial y debería formar por sí su protocolo, que constaría de 100 números cualquiera que fuesen los años en que se hubiesen otorgado”*.

Todo lo anterior es tan claro y tan de actualidad que no necesita mayor comentario, si bien en los tiempos que corren y perdido en muchos casos el más mínimo sentido común y el rigor en el ejercicio de la política, Ministro de Justicia y por ello Notario Mayor del Reino podría ser cualquiera, y podríamos ver situaciones que harían de las actuales, deficientes también, un techado de virtudes en comparación. No quisiéramos someternos a tal exposición pues en asunto aproximado ya existe antecedente.

Así el Excelentísimo Señor Rodríguez Zapatero, Presidente del Gobierno del Reino de España, se negó a tramitar y así dio instrucciones a su Ministro de Justicia, la sucesión en determinado título de nobleza por prejuicio político sin que obrase razón legal o administrativa alguna para declarar impedimento. Sólo el anuncio de la acción judicial tras un rotundo informe jurídico sobre las responsabilidades personales derivadas de un acto arbitrario e insostenible torció el criterio subjetivo y parcial del retenedor del expediente.

Pues bien, siendo legítimo discrepar de la vigencia de un título de nobleza que no fue concedido por un Rey y que premia actos contrarios al que fuese su anterior e inmediato mandato constitucional – no ha existido Rey constitucional en España entre 1923 y 1978 - y que también son contrarios al espíritu del actual y posterior mandato

constitucional de ese último año citado, la misma debe expresarse con la norma, no con el capricho.¹

Revoque el Gobierno mediante Real Decreto el citado y otros títulos concedidos en ausencia del Rey Constitucional de España o por persona ajena a su Real Persona en el siglo XX, asuma su responsabilidad conforme a su ideario, y ajuste la situación del Derecho Premial al actual Derecho Constitucional, pero es impropia de un Estado de Derecho la actuación señalada.²

No tenemos que explicar lo que puede suponer la Notaria Mayor del Reino en manos de una persona con prejuicio político ¿Se negará un Ministro de Justicia de ideología republicana en nuestro marco constitucional a dar fe pública del nacimiento de la próxima persona heredera de la Corona, de un Infante o una Infanta Primer Heredero, primer descendiente de Su Alteza Real la Princesa de Asturias? No quisiéramos estar sometidos a esa duda y es por ello que en un ejercicio práctico de la teoría desarrollada, proponemos una regulación, que por eficaz y sencilla podría ser de fácil aprobación y que pondría en el ámbito profesional y no en el político tan importante función pública.

Desde el advenimiento de la Constitución de 1876, hemos tenido en el Ministerio de Gracia y Justicia, Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, Ministerio de Justicia y Secretaría General del Movimiento y Ministerio de Justicia aparte de una nutrida representación de Licenciados y Doctores en Derecho a dos médicos, dos ingenieros, un psicólogo, un periodista, un minero y un camarero, pero sólo tres notarios, que salvo error u omisión han sido Don Cándido Casanueva y Gorjón, cuatro meses; Don Raimundo Fernández - Cuesta y Melero, seis años; y Don José María Sánchez – Ventura y Pascual, nueve meses.

Durante poco más de siete años de un total de ciento cuarenta y uno ha sido un Notario el Notario Mayor del Reino, con perdón de Don Cándido que lo fue de la República.

III. CONCLUSIÓN

La conclusión no puede ser otra que la que hace necesaria la profesionalización de la Notaría Mayor del Reino, distinta y distante de las competencias, funciones y representación inherentes al Excelentísimo Señor Ministro Justicia. Se llega a la misma con base en la necesidad de la profesionalización, la independencia y la objetividad que deben acompañar tan importante función, pudiendo dotarla de nuevos y más amplios contenidos conforme a nueva norma, lo que redundará sin duda en mayor garantía y seguridad, pues en la actualidad se encuentra sometida a la libre designación de

¹ El Confidencial. J. Cacho de 26 de enero de 2016. “Zapatero quiere acabar con los títulos otorgados por Franco” Consulta realizada el 22 de agosto de 2017.

² Orantos Martín R. Reales Decretos. 30 de diciembre de 1978. En Revista Saberes de estudios jurídicos, económicos y sociales, de la Facultad de estudios Sociales de la Universidad Alfonso X el Sabio. Volumen 14. 14 páginas. 2016.

naturaleza política. En función de ello y como soporte práctico del estudio teórico hacemos la siguiente propuesta normativa:

Lege Ferende: Proyecto o Proposición de Ley de la Notaria Mayor del Reino:

Artículo 1.

El Notario Mayor del Reino lo es el de mayor antigüedad en la toma de posesión de su jurisdicción territorial entre todos los que se encuentran en activo en el Reino de España, en la que causará baja al tomar este cargo. Lo será hasta llegar a la edad reglamentaria de su jubilación.

Artículo 2.

Es aquel autorizado a dar fe pública, conforme a las leyes, de los contratos, codicilos, capitulaciones, testamentos, matrimonios, dote, divorcios, nacimientos, muertes, traslados y entregas de cadáveres, promesas o juramentos, exclusiones, renunciaciones, den o no paso a la abdicación, y todos los demás actos extrajudiciales de la Real Familia.

Artículo 3.

Sus atribuciones son generales y comprende a todas las Reales Personas, pertenecientes a la Real Familia, cualquiera que sea su lugar en la sucesión y además dar fe pública de la toma de posesión de los miembros del Gobierno de España y de los Presidentes de las Comunidades Autónomas, pudiendo tener otras que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 4.

El Notario Mayor del Reino, cuenta con notaria propia con sede en Palacio, constituye fianza, tiene signo y arancel. Jura o promete su cargo ante Su Majestad el Rey, quedando sometido al último Colegio al que ha pertenecido, a su Junta y a su corrección disciplinaria. El presupuesto del Notario Mayor el de los medios y personal de su notaria, la mayor del Reino, serán fijados anualmente en los Presupuestos Generales del mismo.

Artículo 5.

El Notario Mayor del Reino es el Jefe del Notariado y de distrito notarial, que en vez de ser territorial es personal, ejerciendo sus funciones en todo el límite de las

administraciones públicas, pero solo en el seno de estas, cuando así se disponga legal o reglamentariamente, y de la Real Familia.

Artículo 6.

El Notario Mayor del Reino forma por sí su protocolo, que constaría de un número infinito de números, del uno hasta el que sea necesario, cualquiera que fuesen los años en que se hubiesen otorgado.

BIBLIOGRAFIA

Nociones de derecho civil de las familias reales. Matrimonios de reyes y principes. Díe y Mas M. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. Imprenta de la sucesora de M. Minuesa. 1900. 271 páginas.

Nociones de derecho civil de las familias reales. Causas modificativas de la personalidad. Díe y Mas M. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. M. Romero Impresor. 1902. 247 páginas.

Reales Decretos. 30 de diciembre de 1978. Orantos Martín R. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Revista Saberes de estudios jurídicos, económicos y sociales, de la Facultad de estudios Sociales de la Universidad Alfonso X el Sabio. 2016. Volumen 14. 14 páginas.